



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Comitente: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
Proceso: DESPACHO COMISORIO N°. 090 DEL 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE**, la comisión conferida por Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá.

FÍJESE el **martes, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro el derecho de cuota sobre el inmueble de propiedad del demandado Edgar Ernesto Nava Torres, identificado con la matrícula inmobiliaria número **170-7219** y ubicado en la Vereda el Capitán del Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE al secuestre **NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S**, quien fuere designado por el Juzgado comitente al correo electrónico german.nossa@hotmail.com y/o a la carrera 16 #4 A-61 oficina 102 Zipaquirá, la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00098-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: YULY ANDREA RAMIREZ MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora a través del cual se solicita el emplazamiento de la demandada Yuly Andrea Ramírez Moreno aduciendo que el citatorio para la diligencia de notificación personal a la dirección Calle 7 No. 15-05 de Pacho fue devuelto, por cuanto se certificó que la demandada no reside en el lugar indicado (hoja 3 pdf 7), pese a esto, es preciso intentar la notificación a la dirección Carrera 11 No 7- 54 de Pacho, también informada en la demanda, por tanto, hasta que no se acredite que tampoco fue posible notificarla a dicha dirección, la solicitud de emplazamiento se negará. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, según lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para notifique a la demandada a la Carrera 11 No 7- 54, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

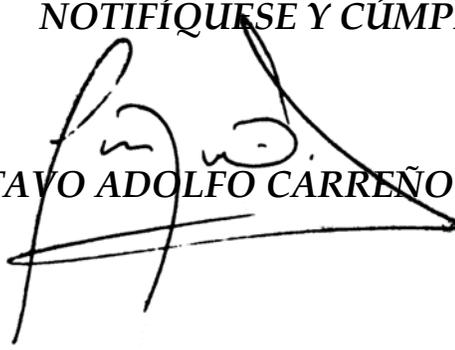
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00085-00
Demandante: CARLOS ARTURO PEDROZA RODRÍGUEZ
Demandados: BLANCA LUCIA CORTES BELLO, JOSÉ MISAEL CORTES BELLO, LUIS HERNANDO CORTES BELLO Y ROSANA CORTES BELLO EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA MARÍA BELLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARÍA BELLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y como se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, **DESIGNA** a **Jesús David Sima** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de Blanca Lucia Cortes Bello, José Misael Cortes Bello, Luis Hernando Cortes Bello y Rosana Cortes Bello en su calidad de herederos determinados de Blanca María Bello, a los herederos indeterminados de Blanca María Bello y demás personas indeterminadas, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

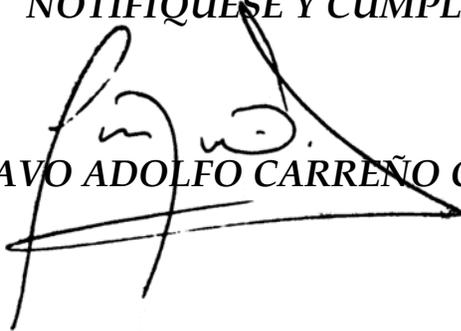
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00131-00
Causantes: MARÍA LEONOR VEGA RINCÓN Y MARCELIANO RINCÓN
ZAMUDIO
Proceso: SUCESION

De conformidad con la solicitud elevada, es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP. Por lo que se **FIJA** el **martes, primero (01) de enero del año dos mil veintidós (2022) a las ocho (08:00 am)**. Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0009**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00003-00
Causante: CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ PEÑA
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del abogado José Gabriel Chávez Posada (pdf 23) mediante el cual pone en conocimiento que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá emitió nota devolutiva del 10 de julio de 2021, por consiguiente, solicitó adicionar y/o corregir la sentencia en los términos indicados en dicho memorial.

Revisada la nota devolutiva aportada se advierte que las causales de tal determinación son las siguientes: “...1.-No cita título de adquisición del predio con matrícula 176-24472 (Art. 29 Ley 1579/2012); 2.-Se trata de la adjudicación en sucesión de un lote de terreno con la construcción en el existente pero dicha construcción no se encuentra registrada en nuestros archivos, por lo cual debe aclararse conforme a la Ley (Decreto 1077 de 2015) ...” (Cursivas por el Despacho).

Respecto de la primera causal, se advierte que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-24472 contenido en la partida segunda, referenció el título de adquisición del predio en el acta de inventarios y avalúos puesto que en esta se indicó la tradición del citado bien, por lo que se cumple con los presupuestos del artículo 29 de la Ley 1579 de 2012, no sin antes anotar que en el referido artículo contiene exigencias respecto de los bienes que aún se encuentran con el sistema antiguo, aunado a ello en la citada disposición se expone: “...Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito...” (Negrillas y cursivas por el Despacho), por lo que debe precisarse que además del acta de inventarios en mención, cuenta con el certificado de tradición y libertad del bien que da cuenta que el título antecedente se encuentra inscrito en el certificado en mención.

Ahora, frente a la segunda de las causales, debe decirse al memorialista que la ausencia de registro de la construcción existente en el bien adjudicado escapa de la órbita del proceso de sucesión, puesto que a través de esta no es viable verificar, sanear o constituir las situaciones relacionadas con las construcciones efectuadas por no ser esto de resorte del Juez que tramitó el proceso de sucesión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del abogado José Gabriel Chávez Posada (pdf 23), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá que el título antecedente que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-24472, se encuentra descrito en el acta de la audiencia de inventarios y avalúos (hoja 135 a 137 pdf No. 1). **Por Secretaría, OFICIESE** y alléguese copia del acta de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00133-00
Demandante: GLADYS BARAHONA OLAYA Y NICOLÁS BARAHONA OLAYA
Causante: MARÍA ZOILA OLAYA DE BARAHONA
Proceso: SUCESION

Atendiendo a que el secuestre no procedió a efectuar la entrega del bien que se encontraba bajo su custodia en los términos señalados por el Despacho, por las razones manifestadas mediante el memorial del 14 de enero de 2022 (pdf 10), es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble adjudicado a Nicolas Barahona Olaya y Gladys Barahona Olaya, de conformidad con el artículo 512 del CGP, toda vez que se acreditó que la partición fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-32664 (hoja 4 pdf 6).

Para el efecto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que brinden el acompañamiento necesario a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega, destacando que la parte actora deberá acreditar el trámite de estos con antelación a la diligencia, igualmente se le requerirá para que disponga de las herramientas necesarias en caso de que deba desalojarse o allanarse.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el **jueves, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-32664 ubicado en el Municipio de Pacho y adjudicado a Nicolas Barahona Olaya y Gladys Barahona Olaya, de conformidad con el artículo 512 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIESE** al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Pacho (Cundinamarca), a la Policía Nacional de Pacho (Cundinamarca), a la Policía de Infancia y adolescencia de Pacho

(Cundinamarca), a la Personería Municipal de Pacho (Cundinamarca) con la finalidad de que brinden el acompañamiento necesario para llevar a cabo la diligencia de entrega informándoles la fecha y la hora en la cual se llevará a cabo.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que acredite el trámite de los oficios con destino a las entidades indicadas en el numeral anterior, diez (10) días antes de la fecha señalada para la diligencia.

CUARTO: REQUIERASE a la parte interesada para que disponga de los elementos o herramientas necesarias en la fecha señalada para la diligencia de entrega, en caso de que deba allanarse o desalojarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y 113 del CGP

QUINTO: ADVIÉRTASE a quien este ocupando el bien adjudicado, que debe estar presente en la fecha señalada para que atienda la diligencia, so pena de realizar allanamiento al inmueble objeto de entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y 113 del CGP.

SEXTO: NOTIFIQUESE POR AVISO el presente auto a la dirección del bien adjudicado, esto es, bajo los presupuestos del artículo 292 del CGP, conforme a lo normado en el numeral primero del art. 308 del CGP, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00052-00
Demandante: UFRANIO NIETO ROZO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ABELLO BUSTOS DE ROZO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ ROZO VIUDA DE PINZON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y como se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108, **DESIGNA** a **José Víctor Castillo Molina** abogado titulado y en ejercicio, como Curador Ad-Litem de Pastora Nieto Rozo, Flavio Nieto Rozo, Efraín Nieto Rozo, Olga Emira Nieto Rozo, herederos indeterminados de Rafael Nieto Rozo en su condición de herederos de Beatriz Rozo Viuda de Pinzón quien es heredera determinada de la titular del derecho real de dominio, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2015-00094-00
Causantes: MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE VELANDIA Y JUAN DE LOS REYES VELANDIA MUÑOZ
Proceso: SUCESION

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión de los causantes María Elena Rodríguez de Velandia y Juan de los Reyes Velandia Muñoz (QEPD), instaurado a través de apoderado judicial por Imelda Socorro Velandia Rodríguez, en calidad de hija de los causantes.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte actora que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes María Elena Rodríguez de Velandia quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.785.158 y que falleció el 18 de marzo de 2015 y Juan de los Reyes Velandia Muñoz quien en vida se identificó con la C.C. No. 339.718 y que falleció el 03 de julio de 2009. En consecuencia, pide que la señora Imelda Socorro Velandia Rodríguez sea reconocida como heredera de los referidos causantes.

Asimismo, pretende que se cite y emplace en los términos del CPC, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que los causantes María Elena Rodríguez de Velandia quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.785.158 y Juan de los Reyes Velandia Muñoz quien en vida se identificó con la C.C. No. 339.718, tuvieron su último domicilio y residencia en el Municipio de Pacho. Expone que el primero de los mencionados falleció en el Municipio de Pacho el 18 de marzo de 2015 y el segundo el 3 de julio de 2009 en el Municipio de Soacha. Indica que los

causantes contrajeron matrimonio el 17 de noviembre del año 1953 y que la señora Imelda Socorro Velandia Rodríguez, era heredera de los causantes. Finalmente, se aduce que se trata de una sucesión intestada y que su mandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Bienes denunciados

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- 3.1. La propiedad de un predio denominado "El Prado", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-26542 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho.
- 3.2. Los derechos y acciones del inmueble rural denominado "Normandia", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-32690 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho.
- 3.3. La propiedad del predio denominado "Miraflores", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

4. Actuación Procesal

Por auto del 15 de julio de 2015 (F.22) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores María Elena Rodríguez de Velandia y Juan de los Reyes Velandia Muñoz (qepd), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso mediante edicto, conforme a lo dispuesto en el CPC y se reconoció como heredera de los causantes a la señora Imelda Socorro Velandia Rodríguez.

Posteriormente, la abogada Sandra Patricia Gómez Prieto aportó los poderes y los registros civiles de nacimiento de los señores Nohora Angelica Velandia Bonilla, identificada con la C.C. No. 1.072.653.581 (F. 30 a 32), Olivia Soledad Velandia Bonilla, identificada con la C.C. No. 52.603.335 (F. 35), José Leonel Velandia Bonilla, identificado con la C.C. No. 3.119.216 (F.37), Nelly Esperanza Velandia Bonilla, identificada con la C.C. No. 20.800.602 (F.39), Julio Ernesto Velandia Bonilla, identificado con la C.C. No. 11.201.458 (F.41), Martha Esmeralda Velandia Bonilla, identificada con la C.C. No. 1.076.716.494 (F.43), Johany Andrés Velandia Bonilla, identificado con la C.C. No. 80.350.173 (F. 45), Héctor Armando Velandia Bonilla, identificado con la C.C. No. 1.072.666.794 (F.47), como hijos del señor Julio Ernesto Velandia Rodríguez (qepd), quien a su vez es hijo de los causantes. (F. 33 a 49)

Amanda Lucero Velandia Bonilla y Gilver Leandro Velandia Bonilla, en ese momento representados por su progenitora, también en calidad de hijos del señor Julio Ernesto Velandia Rodríguez (qepd), quien a su vez es hijo de los causantes (Fs. 50 a 52).

Juan Noe Velandia Rodríguez, identificado con la C.C. No. 11.517.964, (F. 54 a 55) y Miguel Acevedo Velandia Rodríguez, identificado con la C.C. No. 11.515.067 (Fs. 56 a 57) en calidad de hijos de los causantes.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2015 fueron reconocidos Juan Noe Velandia Rodríguez y Miguel Acevedo Velandia Rodríguez como herederos, y en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. (F. 60).

A través de memorial poder se hizo parte la señora María Mireya Velandia Rodríguez identificada con la CC. No. 20.794.212, en su calidad de hija de los causantes (F.62 a 64).

Por auto del 06 de octubre de 2015, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (F.68).

El 22 de octubre de 2015 se presentaron los poderes y los registros civiles de nacimiento de los señores Girasol Velandia Bonilla, identificada con la C.C. No. 1.073.601.129 y Jairo Vicente Velandia Bonilla, identificado con la C.C. No. 1.072.643.466 (F. 69 a 73) en calidad de hijos del señor Julio Ernesto Velandia Rodríguez (qepd), quien a su vez es hijo de los causantes.

El 24 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados previo traslado, según el artículo 601 del CPC, por auto del 31 de marzo de 2016. (F. 75 a 98 y 107)

Finalmente se aporta el registro civil de defunción del señor Julio Ernesto Velandia Rodríguez (F.106) y el correspondiente registro civil de nacimiento (F.130); por auto del 24 de mayo de 2016 se decretó la partición (F. 110).

El 6 de julio de 2016 se puso en conocimiento que las señoras Girasol Velandia Bonilla y Olivia Soledad Velandia Bonilla le vendieron los derechos herenciales a título universal al señor Jairo Vicente Velandia Bonilla, por lo cual solicitó que el mencionado fuera reconocido como cesionario dentro del proceso de la referencia, para lo cual aportó la EP No. 1448 del 2016, (Fs. 111 a 122).

Por auto del 24 de mayo de 2017 (F. 132 a 133) se reconoció a María Mireya Velandia Rodríguez como heredera, en su calidad de hija de los causantes; a Nohora Velandia Bonilla, José Leonel Velandia Bonilla, Nelly Esperanza Velandia Bonilla, Julio Ernesto Velandia Bonilla, Martha Esmeralda Velandia Bonilla, Johany Andrés Velandia Bonilla, Héctor Armando Velandia Bonilla, Gilver Leandro Velandia Bonilla, Jairo Vicente Velandia Bonilla, este último en calidad de cesionario de los derechos herenciales de Olivia Velandia Bonilla y Girasol Velandia Bonilla, en representación de Julio Ernesto Velandia Rodríguez (qepd) quien a su vez es hijo de los causantes, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Con fecha 26 de julio de 2018, se aportó el registro civil de nacimiento del señor Rubén Orlando Velandia Bonilla, (F. 140 a 141); por auto del 26 de julio de 2018 (F. 143) se reconoció a Amanda Lucero Velandia Bonilla, en su calidad de heredera en representación del señor Julio Ernesto Velandia Rodríguez (qepd), hijo de los causantes y mediante proveído del 11 de septiembre de 2018 (F. 148) se reconoció a Rubén Orlando Velandia Bonilla, en calidad de heredero en representación de Julio Ernesto Velandia Rodríguez (qepd), hijo de los causantes.

Por auto del 11 de abril de 2019, se designó como partidador al abogado José Mauricio Romero Corredor (F. 156), el trabajo de partición se aportó el 9 de mayo de 2019, (Fs. 158 a 171) del cual se corrió traslado por auto del 13 de junio de 2019 (F. 173), sin embargo, por auto del 27 de septiembre de 2019 se ordenó rehacer la partición (F. 175), por lo cual, el 16 de octubre de 2019, se aportó el nuevo trabajo de partición (F. 176 a 190), el Despacho, mediante providencia del 07 de noviembre de 2019 (f. 192) ordenó correr traslado, sin objeción alguna.

Por auto del 16 de enero de 2020, se realizó un control de legalidad, advirtiéndose que no se acreditó en debida forma el valor de los inmuebles que hacían parte del acervo hereditario, por lo que se requirieron los recibos de pago del impuesto predial de los inmuebles "El Prado", "Normandia" y "Miraflores", correspondientes al año 2019 y 2020. (F. 194), lo cual fue requerido nuevamente por autos del 13 de febrero de 2020, 9 de julio de 2020 y 16 de diciembre de 2020 (pdf. No. 2 y 5).

Pese a lo anterior, solamente se allegó uno de los documentos solicitados, aquel que corresponde al predio denominado "NORMANDIA", por lo cual, se procedió a verificar si era procedente aplicar en anterior código procedimental, advirtiendo que los inventarios y avalúos se habían realizado el 24 de noviembre de 2015 (Fs. 75 a 98), momento procesal para el cual se encontraba vigente el artículo 600 del CPC, que señalaba: "...El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma..." (Cursivas por el Despacho), por lo que para dicha época era plausible establecer los valores únicamente con la manifestación que de común acuerdo efectuar las partes, como ocurrió en el caso en comento, por lo cual el Despacho determinó no hacer más requerimientos frente a la acreditación del valor de los bienes tal y como lo dispuso en auto del 18 de marzo de 2021 (pdf 11).

Del trabajo de partición presentado se ordenó rehacer la partición por auto del 6 de agosto de 2021 (pdf 16), por lo que se presentó nuevamente ordenándose correr traslado de este nuevo trabajo de partición (pdf 17), sin que se presentara objeción alguna, por lo cual le corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 15 del CPC, establecía que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía”*.

A su turno el inciso segundo del artículo 19 del CPC señalaba que los procesos son de menor cuantía *“(…) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales (...), finalmente el numeral 5° del artículo 20 del anterior código procesal señalaba: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.”*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en primera instancia.

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión mortis causa, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el sub lite, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende

al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge superviviente y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto

La señora Imelda Socorro Velandia Rodríguez en calidad de hija de los causantes solicitó la apertura y radicación del proceso de sucesión intestada de los señores María Elena Rodríguez de Velandia quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.785.158 y que falleció el 18 de marzo de 2015 y Juan de los Reyes Velandia Muñoz quien en vida se identificó con la C.C. No. 339.718 y que falleció el 03 de julio de 2009, por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento, haciéndose parte al proceso de sucesión de manera posterior Nohora Angelica Velandia Bonilla, Olivia Soledad Velandia Bonilla, José Leonel Velandia Bonilla, Nelly Esperanza Velandia Bonilla, Julio Ernesto Velandia Bonilla, Martha Esmeralda Velandia Bonilla, Johany Andrés Velandia Bonilla, Héctor Armando Velandia Bonilla, Girasol Velandia Bonilla, Jairo Vicente Velandia Bonilla, Amanda Lucero Velandia Bonilla y Gilver Leandro Velandia Bonilla, en ese momento representados por su progenitora, como herederos en representación y en su calidad de hijos del señor Julio Ernesto Velandia Rodríguez (qepd), quien a su vez es hijo de los causantes.

Juan Noe Velandia Rodríguez, Miguel Acevedo Velandia Rodríguez, María Mireya Velandia Rodríguez, en su calidad de hijos de los causantes.

Jairo Vicente Velandia Bonilla, también en calidad de cesionario de las señoras Girasol Velandia Bonilla y Olivia Soledad Velandia Bonilla, quienes le vendieron los derechos herenciales a título universal.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partidario designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a la cesionaria, a los herederos en su calidad de hijos de los causantes y los herederos en representación del ya fallecido Julio Ernesto Velandia Rodríguez, quien era hijo de los causantes, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

Ahora, para efectos de mayor claridad a la hora de efectuar el registro se tiene que la propiedad del inmueble denominado "El Prado" le fue adjudicado al señor Juan Noe Velandia Rodríguez en un 33,3333%, a María Mireya Velandia

Rodríguez en un 33,3333% y a la señora Imelda Socorro Velandia Rodríguez en un 33,3333%.

Los derechos y acciones sobre el inmueble denominado "Normandia" fueron adjudicados en un 62,5% al señor Miguel Acevedo Velandia Rodríguez; en un 8,65384615384615% al señor Jairo Vicente Velandia Bonilla, en su calidad de heredero y cesionario; en un 2,884615384615385% a Nohora Angelica Velandia Bonilla, en un 2,884615384615385% a José Leonel Velandia Bonilla; en un 2,884615384615385% a Nelly Esperanza Velandia Bonilla; en un 2,884615384615385% a Julio Ernesto Velandia Bonilla; en un 2,884615384615385% a Martha Esmeralda Velandia Bonilla; en un 2,884615384615385% a Johany Andrés Velandia Bonilla; en un 2,884615384615385% a Héctor Armando Velandia Bonilla; en un 2,884615384615385% a Gilver Leandro Velandia Bonilla; en un 2,884615384615385% a Amanda Lucero Velandia Bonilla y en un 2,884615384615385% a Rubén Orlando Velandia Bonilla.

La propiedad del bien denominado "Miraflores" le fue adjudicado en un 23,07692307692308% a al señor Jairo Vicente Velandia Bonilla, en su calidad de heredero y cesionario; en un 7,692307692307692% a Nohora Angelica Velandia Bonilla, en un 7,692307692307692% a José Leonel Velandia Bonilla; en un 7,692307692307692% a Nelly Esperanza Velandia Bonilla; en un 7,692307692307692% a Julio Ernesto Velandia Bonilla; en un 7,692307692307692% a Martha Esmeralda Velandia Bonilla; en un 7,692307692307692% a Johany Andrés Velandia Bonilla; en un 7,692307692307692% a Héctor Armando Velandia Bonilla; en un 7,692307692307692% a Gilver Leandro Velandia Bonilla; en un 7,692307692307692% a Amanda Lucero Velandia Bonilla y en un 7,692307692307692% a Rubén Orlando Velandia Bonilla.

Cabe aclarar que la cédula de la señora Imelda Socorro Velandia Rodríguez se plasmó de manera errónea en la partida primera del trabajo de partición, no obstante, el Despacho encuentra que el número correcto de cédula corresponde al 20.792.147 lo cual se pudo contrastar con los demás documentos aportados en el expediente tales como el poder y la presentación personal que la mencionada efectúo (F. 1 o pdf 3), de lo cual se deja constancia en aras de que la cédula a tenerse en cuenta sea la aquí plasmada.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante a folios 176 a 190 del expediente, elaborado por el partidador designado, abogado José Mauricio Romero Corredor, a favor

de Jairo Vicente Velandia Bonilla, C.C. No. 1.072.643.466, en calidad de heredero y cesionario y las siguientes personas en calidad de herederos:

- Juan Noe Velandia Rodríguez, C.C. No. 11.517.964.
- María Mireya Velandia Rodríguez, CC. No. 20.794.212
- Imelda Socorro Velandia Rodríguez, C.C. No. 20.792.147
- Nohora Angelica Velandia Bonilla, C.C. No. 1.072.653.581
- José Leonel Velandia Bonilla, C.C. No. 3.119.216
- Nelly Esperanza Velandia Bonilla, C.C. No. 20.800.602
- Julio Ernesto Velandia Bonilla, C.C. No. 11.201.458
- Martha Esmeralda Velandia Bonilla, C.C. No. 1.076.716.494
- Johany Andrés Velandia Bonilla, C.C. No. 80.350.173
- Héctor Armando Velandia Bonilla, C.C. No. 1.072.666.794
- Amanda Lucero Velandia Bonilla C.C. No. 1.076.716.538
- Gilver Leandro Velandia Bonilla, C.C. No. 1.003.880.936
- Rubén Orlando Velandia Bonilla, C.C. No. 1.192.771.267

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

CUARTO: FÍJESE como honorarios profesionales al **PARTIDOR** la suma equivalente a **Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$250.000)**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA 15-10448 del 18 de diciembre de 2015.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0009

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA